



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno AAI

Resolución 762/2020

S/REF: 001-048901

N/REF: R/0762/2020; 100-004378

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección [REDACTED]

Administración/Organismo: Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana

Información solicitada: Expediente de modificación perfiles de puestos de concurso específico

Sentido de la resolución: Desestimatoria

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante solicitó, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante LTAIBG) y con fecha 17 de octubre de 2020, la siguiente información:

En la Resolución de 30 de enero de 2020, de la Subsecretaría del Ministerio de Transportes Movilidad y Agenda Urbana, por la que se convoca concurso específico para la provisión de puestos de trabajo, BOE del 7 de febrero de 2020, se dice que dicha convocatoria ha sido previamente aprobada por la Secretaría de Estado de Función Pública, por resolución de 13 de enero de 2020.

Por haber participado en el concurso ruego copia de la resolución del 13 de enero y del informe o documentación que la motiva.

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

Igualmente en relación a los puestos números 23 (código 2710543) Jefe de área de registro central de buques y 24 (código 5019162) Jefe de área de tráfico y seguridad de la navegación, copia del expediente de modificación del perfil de dichos puestos respecto a las convocatorias anteriores.

2. Mediante Resolución de fecha 4 de noviembre de 2020, el MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA contestó al solicitante lo siguiente:

- *Respecto a la copia de la Resolución de 13 de enero de 2020, de la Secretaría de Estado de Función Pública, por la que se autoriza el concurso de carácter específico en el ámbito del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana publicado en el BOE el 7 de febrero de 2020, indicarle que, según consta en los archivos de la Subdirección General de Recursos Humanos de este centro directivo, se le remitió copia de esa autorización mediante correo electrónico de fecha 20 de octubre de 2020, por parte de la citada Subdirección General, previa petición del mismo solicitante. No obstante, se le remite nuevamente, copia de esa autorización, como archivo adjunto a la presente resolución.*
- *Por otro lado, respecto al expediente de modificación del perfil de los puestos 2710543 y 5019162, que se incluyeron en el concurso convocado por Resolución de 30 de enero de 2020, de la Subsecretaría del MITMA, con el número de orden 23 y 24, respectivamente, se informa que no existe dicho expediente. En este sentido, debe tenerse en cuenta que sólo existen expedientes de modificación de puestos de trabajo cuando se modifica algunos de los aspectos del puesto que están incluidos en la Relación de Puestos de Trabajo, conforme a lo establecido en el artículo 15 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de reforma de la Función Pública. Al no tratarse ni la descripción del puesto de trabajo, ni los cursos de formación, ni los méritos específicos (que es el contenido que tienen los perfiles de los puestos en los concursos), de contenido obligatorio de las relaciones de puesto de trabajo, su cambio entre convocatorias de concursos no requiere de expediente para su tramitación.*

3. Ante esta contestación, el solicitante presentó, mediante escrito de entrada 8 de noviembre de 2020, y al amparo de lo dispuesto en el [artículo 24²](#) de la LTAIBG, una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en la que manifestaba lo siguiente:

Recibo respuesta del MITMA y no de F. Publica. Respecto a los expedientes solicitados relativos a los puestos 5019162 y 2710543 se afirma que no existen por no ser necesarios.

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

Considero que tal afirmación es incorrecta, se adjunta copia del perfil correspondiente a las dos últimas convocatorias donde se aprecia con claridad que el perfil del puesto cambia y se adapta a quien lo ocupa "graciosamente" en comisión de servicio vulnerando claramente el citado artículo 15 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de reforma de la Función Pública y el principio básico de "igualdad mérito y capacidad". Solicito dicha convocatoria sea anulada por ser contraria a derecho. Se adjunta documentación recibida.

4. Con fecha 12 de noviembre de 2020, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió el expediente al MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA, y al objeto de que pudiera hacer las alegaciones que considerase oportunas. Mediante escrito de entrada el 24 de noviembre de 2020, el citado Departamento ministerial realizó las siguientes alegaciones:

La descripción del puesto de trabajo, los cursos y los méritos específicos requeridos entre las dos convocatorias aludidas por el interesado no fueron los mismos. Sin embargo, dicha variación no implica modificación de la Relación de Puestos de Trabajo (RPT) pues de acuerdo con el artículo 15 de la ley 30/1984, de 2 de agosto, de reforma de la Función Pública ninguno de dichos aspectos constituye información que forme parte de dicha RPT.

Es por eso por lo que no existe expediente de modificación de dicha RPT, porque se puede modificar la descripción del puesto de trabajo, los cursos y los méritos específicos que se exigen entre dos convocatorias sin necesidad de tener que modificar el puesto en la correspondiente RPT.

En definitiva, al mantenerse igual entre las dos convocatorias los aspectos del puesto de trabajo que se recogen en dicho artículo 15 (la denominación, tipo y sistema de provisión; los requisitos exigidos para su desempeño; el nivel de complemento de destino, etc.) no se realiza modificación de la RPT. Se advierte, no obstante, que sí cambia el complemento específico, pero que dicha variación se debe a los cambios en las respectivas leyes presupuestarias que se aprobaron entre los ejercicios de referencia.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 24 de la LTAIBG³](#), en conexión con el artículo 8 del [Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo](#)

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

de Transparencia y Buen Gobierno⁴, el Presidente de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, que con carácter potestativo y previo a su eventual impugnación en vía contencioso-administrativa, se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.

2. La LTAIBG, en su artículo 12⁵, reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiendo por tal según dispone su artículo 13 "*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*".

De este modo, la Ley delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y que se extiende a todo tipo de "formato o soporte", a la vez que acota su alcance exigiendo la concurrencia de dos requisitos vinculados con la naturaleza "pública" de las informaciones: (a) que se encuentren "en poder" de alguno de los sujetos obligados por la ley, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas "en el ejercicio de sus funciones".

3. Respecto al fondo del asunto, dado que el Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana ha remitido copia la Resolución de la Secretaría de Estado de Función Pública por la que se autoriza el concurso de carácter específico en el ámbito del citado Ministerio, la reclamación se centra en obtener, *en relación a los puestos números 23 (código 2710543) Jefe de área de registro central de buques y 24 (código 5019162) Jefe de área de tráfico y seguridad de la navegación, copia del expediente de modificación del perfil de dichos puestos respecto a las convocatorias anteriores.*

Al respecto, la Dirección General de Organización e Inspección del citado Departamento ministerial, indica *que no existe dicho expediente, porque se puede modificar la descripción del puesto de trabajo, los cursos y los méritos específicos que se exigen entre dos convocatorias sin necesidad de tener que modificar el puesto en la correspondiente RPT.* Dado que *de acuerdo con el artículo 15 de la ley 30/1984, de 2 de agosto, de reforma de la Función Pública ninguno de dichos aspectos constituye información que forme parte de dicha RPT.*

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

En este sentido, cabe señalar que el mencionado artículo 15 de [Ley 30/1984](#)⁶, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública dispone en su apartado 1 que *Las relaciones de puestos de trabajo de la Administración del Estado son el instrumento técnico a través del cual se realiza la ordenación del personal, de acuerdo con las necesidades de los servicios y se precisan los requisitos para el desempeño de cada puesto en los términos siguientes:*

a) Las relaciones comprenderán, conjunta o separadamente, los puestos de trabajo del personal funcionario de cada Centro gestor, el número y las características de los que puedan ser ocupados por personal eventual así como los de aquellos otros que puedan desempeñarse por personal laboral.

b) Las relaciones de puestos de trabajo indicarán, en todo caso, la denominación, tipo y sistema de provisión de los mismos; los requisitos exigidos para su desempeño; el nivel de complemento de destino y, en su caso, el complemento específico que corresponda a los mismos, cuando hayan de ser desempeñados por personal funcionario, o la categoría profesional y régimen jurídico aplicable cuando sean desempeñados por personal laboral.

c) Con carácter general, los puestos de trabajo de la Administración del Estado y de sus Organismos Autónomos así como los de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, serán desempeñados por funcionarios públicos.

Se exceptúan de la regla anterior y podrán desempeñarse por personal laboral:

– Los puestos de naturaleza no permanente y aquéllos cuyas actividades se dirijan a satisfacer necesidades de carácter periódico y discontinuo;

– los puestos cuyas actividades sean propias de oficios, así como los de vigilancia, custodia, porteo y otros análogos;

– los puestos de carácter instrumental correspondientes a las áreas de mantenimiento y conservación de edificios, equipos e instalaciones, artes gráficas, encuestas, protección civil y comunicación social, así como los puestos de las áreas de expresión artística y los vinculados directamente a su desarrollo, servicios sociales y protección de menores;

– los puestos correspondientes a áreas de actividades que requieran conocimientos técnicos especializados cuando no existan Cuerpos o Escalas de funcionarios cuyos miembros tengan la preparación específica necesaria para su desempeño, y

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1984-17387&p=20151031&tn=1#aquince>

– los puestos de trabajo en el extranjero con funciones administrativas de trámite y colaboración y auxiliares que comporten manejo de máquinas, archivo y similares.

– Los puestos con funciones auxiliares de carácter instrumental y apoyo administrativo.

Asimismo, los Organismos Públicos de Investigación podrán contratar personal laboral en los términos previstos en el artículo 17 de la Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica.

d) La creación, modificación, refundición y supresión de puestos de trabajo se realizará a través de las relaciones de puestos de trabajo.

e) Corresponde a los Ministerios para las Administraciones Públicas y de Economía y Hacienda la aprobación conjunta de las relaciones de puestos de trabajo, excepto la asignación inicial de los complementos de destino y específico, que corresponde al Gobierno.

f) La provisión de puestos de trabajo a desempeñar por el personal funcionario, así como la formalización de nuevos contratos de personal laboral fijo, requerirán que los correspondientes puestos figuren detallados en las respectivas relaciones.

Este requisito no será preciso cuando se trate de realizar tareas de carácter no permanente mediante contratos de trabajo de duración determinada y con cargo a créditos correspondientes a personal laboral eventual o al capítulo de inversiones.

2. Los puestos de trabajo serán de adscripción indistinta para todos los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley. Únicamente podrán adscribirse con carácter exclusivo puestos de trabajo a funcionarios de un determinado Cuerpo o Escala cuando tal adscripción se derive necesariamente de la naturaleza y de la función a desempeñar en ellos y en tal sentido lo determine el Gobierno a propuesta del Ministro de la Presidencia.

3. Las relaciones de puestos de trabajo serán públicas.

4. Dicho esto, debemos recordar que el artículo 13 de la LTAIBG dispone expresamente que el objeto de una solicitud de acceso puede ser información que obre en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones. Es decir, el hecho determinante para que una información pueda ser solicitada es que la misma se encuentre disponible para el organismo o

entidad al que la solicitud haya sido dirigida debido a que la haya generado o la haya obtenido en el ejercicio de sus funciones.

En este sentido, la Sentencia 60/2016, de 18 de mayo, del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 6 de Madrid, razona que *“El artículo 13 de la citada Ley, que reconoce el derecho de los ciudadanos al acceso a la información, pero a la información que existe y que está ya disponible, lo que es distinto, de reconocer el derecho a que la Administración produzca, aunque sea con medios propios, información que antes no tenía”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, hemos de partir del hecho de que el Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana ha considerado que *Al no tratarse ni la descripción del puesto de trabajo, ni los cursos de formación, ni los méritos específicos (que es el contenido que tienen los perfiles de los puestos en los concursos), de contenido obligatorio de las relaciones de puesto de trabajo, su cambio entre convocatorias de concursos **no requiere de expediente para su tramitación.***

Por lo que, si, como se recoge en la Resolución de 4 de noviembre de 2020, no se ha tramitado expediente alguno para la modificación de determinados aspectos de los mencionados puestos, cuestión cuya necesidad no corresponde valorar a este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, nos encontramos ante un supuesto en el que la información no obra en poder de la Administración y, por ende, no puede ser facilitada.

Por lo tanto, en virtud de los argumentos desarrollados en los apartados precedentes de la presente Resolución, la reclamación debe de ser desestimada.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la reclamación presentada por [REDACTED] con entrada el 8 de noviembre de 2020, contra la Resolución de fecha 4 de noviembre de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA.

De acuerdo con el [artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre](#)⁷, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a23>

dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre](#)⁸, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la [Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo: José Luis Rodríguez Álvarez

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112>